

RESOLUCIÓN (Expte. A 324/02, Morosos Fabricantes de Refractarios)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Franch Menéu, Vocal

Muriel Alonso, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 31 de enero de 2003

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 324/02 (2409/02 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Refractarios, Materiales y Productos Afines, ANFRE, al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) para el establecimiento de un registro de morosidad sectorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de 6 de septiembre de 2002 se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del expediente 2409/02.
2. El 26 de septiembre de 2002 se publicó en el B.O.E. la nota extracto a que se refiere el artículo 38.3 de la LDC y artículo 5 del Real Decreto 157/1992 a los efectos del trámite de información pública, sin que como consecuencia de ese trámite se produjesen comparecencias o alegaciones por parte de terceros.
3. El 17 de septiembre de 2002 el Servicio solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989.

4. El 16 de octubre de 2002 el expediente, junto con el informe del Servicio, tuvo entrada en el Tribunal, el cual, por Providencia de 17 de octubre de 2002, lo admitió a trámite.
5. El 30 de octubre de 2002 el Servicio remitió al Tribunal el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
6. El Pleno del Tribunal, en su sesión del 29 de enero de 2003, deliberó y falló sobre este expediente, encargando la redacción de la Resolución al Vocal Ponente.
7. Es interesada:
Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Refractarios, Materiales y Productos Afines.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La puesta en común de la información sobre morosidad de las empresas de un sector constituye una concertación con potencial para distorsionar la competencia, por lo que debe incluirse entre las prácticas restrictivas que prohíbe el artículo 1 LDC.

No obstante, esta práctica puede reducir sustancialmente el coste que la morosidad representa para las empresas y, si existe competencia entre ellas, la reducción de costes se transmitirá a los consumidores finales en forma de precios más reducidos de los productos o servicios ofrecidos por las empresas.

Por ello, si el intercambio de información no va más allá de lo indispensable para conseguir el objetivo de reducción de costes, el Tribunal ha considerado en numerosas ocasiones, desde la Resolución de 11 de octubre de 1991 (Exp. A023/91 FEDICINE), que los registros de morosos pueden autorizarse en aplicación del artículo 3.1 LDC siempre que la adhesión a los mismos sea voluntaria, que no se suprima la libertad de la política comercial de cada empresa frente a los morosos, que no se utilicen con fines distintos a los declarados, que la información transmitida sea objetiva y que la responsabilidad de la gestión quede claramente delimitada.

2. ANFRE solicita autorización, en virtud del artículo 4 LDC, para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosidad Sectorial, servicio de información interna para *los asociados que libre y voluntariamente se*

inscriban, sobre clientes morosos, con objeto de reducir el porcentaje de impagados (folio 2 expte. SDC).

Las normas de funcionamiento del Registro se contienen en el *Reglamento de Régimen Interno* (folios 7-13 expte. SDC), estableciendo en su artículo 2 el carácter voluntario de la adhesión al sistema y la plena libertad de los participantes para fijar su política comercial frente a los morosos. Igualmente se establece la no inclusión del nombre del acreedor (art. 11), se reconocen los derechos de los morosos incluidos en el Registro (artículo 14) y se atribuye la gestión directa del Registro a la propia ANFRE.

El documento *Procedimientos y Política de Seguridad* (folios 14-33) especifica con mayor detalle el funcionamiento del Registro y las garantías de adaptación del mismo tanto a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, como a los criterios que hasta ahora ha venido teniendo en cuenta este Tribunal para la aprobación de registros de morosidad.

3. En consecuencia, el Tribunal estima procedente conceder la autorización solicitada por ANFRE por un periodo de cinco años significando, de acuerdo con el artículo 4.3 LDC, que la autorización podrá ser revocada si se produce un cambio fundamental de las circunstancias que se han tenido en cuenta para su concesión.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero.- Conceder la autorización singular solicitada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Refractarios, Materiales y Productos Afines para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosidad que recoja el incumplimiento de pago de los clientes de los asociados que voluntariamente se adhieran, con las características que se detallan en el *Reglamento de Régimen Interno* y en el documento *Procedimientos y Política de Seguridad* incluidos en los folios 7-33, ambos inclusive, del expediente del Servicio.

La autorización se concede por un período de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que, con carácter general, establece el artículo 4 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia.

Segundo.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y la inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia del acuerdo que se autoriza.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que la misma es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe recurso alguno en tal vía, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.